D

ijo la [SFC](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1031106/anproynorma06_18.doc): “*Cuando el revisor fiscal sea elegido para periodos concurrentes, se deberán seguir los lineamientos incluidos en el código de ética respecto del socio asignado al encargo de revisoría fiscal. ―En los contratos que suscriba la entidad con su revisoría fiscal, debe pactar cláusulas en las que la firma de revisoría se obligue a rotar a las personas que al interior de la entidad adelantan dicha función con por lo menos una periodicidad de 5 años. Igualmente, pactar que la persona que ha sido rotada solamente pueda retomar la auditoría de la misma compañía luego de un periodo de 2 años*.” El [CTCP](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1527526888-8471.pdf) señaló: “*En el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, se estable las directrices para la rotación del Socio del encargo, pero no se establece ningún requerimiento para el equipo de trabajo, ni para quien firma como revisor fiscal, en el caso en el que se designa una firma ­sociedad de contadores. Por lo tanto, se debe precisar la forma en que operaran las rotaciones, además de verificar que esto no sea contrario a lo establecido en el código país*.”

La rotación ha sido discutida por casi 50 años. Inicialmente las firmas de contadores no estaban de acuerdo con ella. La investigación académica cuestiona la bondad de esta medida. Adoptada en Europa y rechazada en Estados Unidos, sigue siendo un tema polémico, que más tiene que ver con el parecer que con el ser independiente. En nuestro medio existen casos en los cuales una nueva revisora fiscal contrata a miembros del equipo del anterior auditor, pues ellos son los que tienen el conocimiento y la experiencia para realizar el examen. Las pequeñas firmas son más reacias a dejar sus clientes.

Al incorporar el código de ética para profesionales de la contabilidad se ha hecho obligatoria la siguiente disposición: “(…) *Con respecto a una auditoría de una entidad de interés público, una persona no será socio clave de auditoría durante más de siete años. Pasado ese plazo, dicha persona no volverá a ser miembro del equipo del encargo o socio clave de auditoría para el cliente hasta transcurridos dos años. Durante ese plazo, dicha persona no participará en la auditoría de la entidad, ni realizará el control de calidad del encargo, ni recibirá consultas del equipo del encargo o del cliente en relación con cuestiones técnicas o específicas del sector, transacciones o hechos, ni influirá directamente en el resultado del encargo*. (…)”. Estas reglas dan pie para la cultura que se fija en los plazos más que en los principios. En un solo año un contador o cualquier miembro del equipo podría poner en duda su independencia, al establecer una gran cercanía con los funcionarios del cliente. Los principios no deberían quedar opacados por la casuística.

El código país y la circular sobre la revisoría son normas del mismo nivel expedidas por la misma autoridad. Por lo tanto, la que llegare a ser posterior derogará a la anterior. La pregunta de fondo es: ¿Está bien que el supervisor ordene este tipo de medidas, que son claramente administrativas? ¿Se trata de una intervención necesaria o es una medida excesiva?

*Hernando Bermúdez Gómez*